

## SÍNTESIS SUP-CDC-7/2024

**Denunciante:** Sala Ciudad de México.  
**Sustentantes:** Sala Toluca y Sala Ciudad de México.

**Tema:** Ejercicio de facultades de integrantes de ayuntamientos.

### Hechos

Denuncia

La Sala Ciudad de México denunció la posible contradicción entre sus criterios y el sostenido por Sala Toluca, respecto de si es parte de la materia electoral y, por tanto, competencia de las Salas Regionales, la determinación respecto de si la manera de administrar y llevar a cabo la celebración de contratos y su vigilancia son facultades correspondientes a la presidencia municipal o al cabildo y si ello trasciende en el ejercicio del cargo y, en consecuencia, en los derechos político-electorales de los integrantes del ayuntamiento.

### Criterios contrapuestos

Sala Toluca

Determinó que la controversia es de naturaleza electoral, al implicar una posible vulneración a derechos político-electorales de las personas integrantes del ayuntamiento -en su vertiente de ejercicio del cargo-.

Sala Ciudad de México

Determinó que la controversia no es de naturaleza electoral sino administrativa, al no implicar una posible vulneración a derechos político-electorales, de forma que las autoridades jurisdiccionales electorales no tienen competencia para conocer de la misma.

### Consideraciones

Es **existente** la contradicción de criterios denunciada, en atención a lo siguiente:

- Los criterios denunciados versan sobre el mismo tema o supuesto jurídico:** la litis analizada en los precedentes contrapuestos versó sobre resoluciones del Tribunal local, relacionadas con la aprobación de acuerdos de los respectivos ayuntamientos, en los que se determinó que la presidencia municipal podría firmar contratos y convenios en nombre del órgano de gobierno, sin previa consulta a los integrantes del mismo.
- Los criterios para la solución del tema son distintos:** pues mientras para la Sala Toluca la litis es de naturaleza electoral, para la Sala Ciudad de México la materia de la litis de los asuntos es de naturaleza administrativa.

**Criterio que debe prevalecer**

Para esta Sala Superior debe prevalecer el criterio de que las controversias que se presenten al interior de un ayuntamiento relacionadas con la suscripción de contratos y convenios no son cuestiones de naturaleza electoral.

**Conclusión:** es **existente** la contradicción de criterios y, el que debe prevalecer es: **“AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL”**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-7/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en la que declara **existente** la contradicción de criterios denunciada por la magistrada presidenta de la Sala Regional Ciudad de México.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	5
III. PRESUPUESTOS PROCESALES .....	5
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	6
V. TESIS CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA QUE DEBE PREVALECER .....	12
VI. RESUELVE.....	14

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciante:</b>	Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIPE o Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede Toluca, Estado de México.
<b>Sustentantes:</b>	Sala Ciudad de México y Sala Toluca.
<b>Tribunal Electoral / TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Sentencias.**

#### **1. De la Sala Toluca (ST-JE-1/2017)**

El once de abril de dos mil diecisiete la Sala Toluca resolvió el citado juicio electoral, vinculado con la resolución del Tribunal local, que a su vez modificó el alcance de un acuerdo adoptado por el cabildo de Pachuca de Soto, Hidalgo, relativo a la autorización del referido ayuntamiento para que la Presidenta Municipal pudiera celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales.

El contexto del asunto implica la sesión extraordinaria del cabildo de Pachuca de Soto, en la que, entre otras cosas, aprobó la solicitud de la Presidenta Municipal, para que pudiera celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público.

Esa determinación fue impugnada vía juicio ciudadano por personas regidoras y el síndico procurador jurídico del ayuntamiento. El Tribunal local modificó el alcance del acuerdo aprobado, en el sentido de autorizar a la Presidenta Municipal a celebrar contratos y convenios “previa autorización de la Asamblea, lo que se traduce en el respeto al derecho de síndicos y regidores de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo”.

La Sala Toluca confirmó la resolución impugnada, entre otras cosas, al desestimar el agravio relativo a la incompetencia del Tribunal local para conocer de la controversia y modificar acuerdos del ayuntamiento.

Ello, al estimar que la controversia implicaba una posible vulneración a derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, de las personas integrantes del ayuntamiento, ya que conforme a la Ley



Municipal<sup>2</sup>, es facultad de la presidencia municipal celebrar contratos, previa autorización del ayuntamiento, y que éste es un ente de gobierno, colegiado, cuyos integrantes ejercen diversas funciones de control entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros.

En ese sentido consideró que, al ser función de los integrantes del Ayuntamiento, conforme a la Ley, autorizar la celebración de contratos, cualquier medida que restringiera esa facultad atenta contra el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

## **2. De la Sala Ciudad de México**

### **a. SCM-JDC-2285/2024**

El catorce de noviembre<sup>3</sup> la Sala Ciudad de México resolvió el citado juicio ciudadano, vinculado con la resolución del Tribunal local, que a su vez modificó el alcance de un acuerdo adoptado por el cabildo de Mineral de la Reforma, relativo a la autorización del referido ayuntamiento para que la presidencia municipal pudiera celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales.

El contexto del asunto implica la sesión extraordinaria del cabildo en la que, entre otras cosas, aprobó la solicitud de la presidencia municipal, para que pudiera celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público.

Esa determinación fue impugnada vía juicio ciudadano por personas regidoras y la síndica del ayuntamiento. El Tribunal local modificó el alcance del acuerdo aprobado, en el sentido de autorizar a la presidencia municipal a celebrar contratos y convenios siempre y cuando fueran puestos a consideración, de manera previa, del ayuntamiento.

---

<sup>2</sup> Artículo 60, fracción I, inciso ff), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## **SUP-CDC-7/2024**

La Sala Ciudad de México revocó la resolución impugnada, entre otras cosas, al estimar fundado el agravio relativo a la incompetencia del Tribunal local para conocer de la controversia y modificar acuerdos del ayuntamiento.

Ello, al estimar que no es dable asumir que cualquier acto relacionado con el ejercicio del cargo de las personas municipales, de manera indubitable produzca efectos trascendentales en derechos susceptibles de protección judicial en materia electoral.

En ese sentido, consideró que la autorización concedida en sesión de cabildo a la presidencia municipal para la celebración de actos jurídicos no altera el ejercicio del cargo público de los miembros del ayuntamiento, ya que la naturaleza del acto impugnado es de índole administrativa del gobierno municipal.

### **b. SCM-JDC-2424/2024**

El catorce de noviembre la Sala Ciudad de México resolvió el citado juicio ciudadano, vinculado con la resolución del Tribunal local, que a su vez desechó el juicio ciudadano local promovido contra un acuerdo adoptado por el cabildo de Tlaxcoapan, relativo a la autorización del referido ayuntamiento para que la presidencia municipal pudiera celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales.

El contexto del asunto implica la sesión extraordinaria del cabildo, en la que, entre otras cosas, aprobó la solicitud de la presidencia municipal, para que pudiera celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público.

Esa determinación fue impugnada vía juicio ciudadano. El Tribunal local desechó el juicio ya que la demanda carecía de firma autógrafa.

La Sala regional revocó la resolución impugnada, a efecto de que quedara subsistente su criterio, en el sentido de que el Tribunal local era



incompetente para conocer de la controversia y modificar acuerdos del ayuntamiento.

Ello, al estimar que el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley Municipal al ayuntamiento como órgano colegiado y a cada uno de sus integrantes, implican actos de naturaleza administrativa, de forma que el Tribunal local carecía de competencia para conocer de controversias relacionadas con los mismos.

## II. Contradicción de criterios.

**1. Denuncia.** El diecinueve de noviembre, la Sala Ciudad de México denunció la posible contradicción entre sus criterios y el sostenido por Sala Toluca, respecto de si es parte de la materia electoral y, por tanto, competencia de las Salas Regionales, la determinación respecto de si la manera de administrar y llevar a cabo la celebración de contratos y su vigilancia son facultades correspondientes a la presidencia municipal o al cabildo y si ello trasciende en el ejercicio del cargo y, por tanto, en los derechos político-electorales de los integrantes del ayuntamiento.

**2. Turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-CDC-7/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque se trata de una contradicción de criterios entre diversas salas de este Tribunal Electoral, respecto de lo cual tiene competencia exclusiva para resolver<sup>4</sup>.

## III. PRESUPUESTOS PROCESALES

La contradicción de criterios cumple los requisitos de procedencia<sup>5</sup>,

---

<sup>4</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracciones IV y X, 169, fracciones IV y XVIII, y 214, fracción III, de la Ley Orgánica.

<sup>5</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

conforme lo siguiente:

**I. Legitimación.** La denuncia proviene de parte legitimada, pues fue presentada por una integrante de las salas regionales de este Tribunal Electoral<sup>6</sup>.

**II. Requisitos de forma.** Se cumplen los requisitos, porque la denuncia se presenta por escrito y en ella se señala la sala promovente, se indican las salas contendientes y el criterio contradictorio<sup>7</sup>.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **Base normativa**

En el ámbito del TEPJF, **las diferencias de criterios son resueltas por la Sala Superior<sup>8</sup>.**

La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, **la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción** y la precisión del criterio a prevalecer como jurisprudencia<sup>9</sup>.

Existe contradicción cuando:

**a.** Los criterios denunciados sean sobre el mismo tema o supuesto jurídico.

Es necesaria la existencia de una misma base o tema jurídico a partir del cual se emitan las determinaciones. Esto, porque sólo ante un mismo supuesto se puede analizar si los criterios de solución son distintos.

**b.** Los criterios para la solución del tema sean distintos.

Esto es, la interpretación sobre la cual se apoya la solución, más allá de

---

<sup>6</sup> Artículo 214, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Artículo 17, fracciones I, III y IV del Acuerdo General 3/2021,

<sup>8</sup> Artículo 166, fracción IV, en relación con el 214, fracción III, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Artículo 121 del Reglamento Interno.





las diferencias formales de motivación o argumentación, sea sustancialmente divergente, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas<sup>10</sup>.

Así, la contradicción se actualiza cuando exista discrepancia u oposición al solucionar las controversias o interpretaciones de una misma norma. Para esto, debe haber identidad en la cuestión jurídica a regir, a pesar de si los asuntos son diferentes en sus circunstancias fácticas.

El criterio que prevalezca será jurisprudencia, a partir de la declaración correspondiente hecha por la Sala Superior en la respectiva sesión pública<sup>11</sup>, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir.

Cabe precisar que la resolución en las contradicciones de criterios no afecta las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios<sup>12</sup>.

### **Problemática**

El problema que se debe resolver consiste en determinar si existe una contradicción respecto de si la decisión del cabildo de dotar de facultades a la Presidencia municipal para celebrar contratos o convenios sin consultar a los integrantes del ayuntamiento implica una determinación que vulnera los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, de los integrantes del ayuntamiento y, por tanto, si es una controversia de naturaleza electoral.

Para la Sala Ciudad de México, la contradicción existe porque la Sala Toluca determinó que la controversia es de naturaleza electoral, al implicar una posible vulneración a derechos político-electorales de las personas integrantes del ayuntamiento -en su vertiente de ejercicio del

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-CDC-3/2016.

<sup>11</sup> Artículo 15 del Acuerdo General 3/2021.

<sup>12</sup> Artículo 19, último párrafo del Acuerdo General 3/2021.

cargo-.

Mientras que lo determinado por ella, fue que la controversia no es de naturaleza electoral sino administrativa, al no implicar una posible vulneración a derechos político-electorales, de forma que las autoridades jurisdiccionales electorales no tienen competencia para conocer de la misma.

### **Decisión**

**Es existente la contradicción de criterios denunciada**, en atención a lo siguiente:

**a. Los criterios denunciados versan sobre el mismo tema o supuesto jurídico:** la litis analizada en los precedentes contrapuestos versó sobre resoluciones del Tribunal local, relacionadas con la aprobación de acuerdos de los respectivos ayuntamientos, en los que se determinó que la presidencia municipal podría firmar contratos y convenios en nombre del órgano de gobierno, sin previa consulta a los integrantes del mismo.

**b. Los criterios para la solución del tema son distintos:** pues mientras para la Sala Toluca la litis es de naturaleza electoral y, en consecuencia, resolvió lo que estimó conducente, para la Sala Ciudad de México la materia de la litis de los asuntos a su conocimiento es de naturaleza administrativa.

### **Criterio que debe prevalecer**

Para esta Sala Superior debe prevalecer el criterio de que las controversias que se presenten al interior de un ayuntamiento relacionadas con la suscripción de contratos y convenios, no son cuestiones de naturaleza electoral.

### **Justificación**

### **Marco normativo**



La Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, este órgano jurisdiccional federal consideró que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, las personas electas deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electas, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución.

En ese tenor, la Constitución en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

El derecho de una persona a ser votada no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidata electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidatura triunfadora.

Ello, pues el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en la candidatura electa y forman una unidad que, al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público,

## **SUP-CDC-7/2024**

debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votada de la persona que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de la ciudadanía<sup>13</sup>.

Por otro lado, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las personas servidoras públicas, electas mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato de la ciudadanía.

No obstante, la Sala Superior ha sido enfática, en su línea jurisprudencial, en que la protección de los derechos político-electorales se da cuando la controversia se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública.

En ese sentido, cuando la controversia deriva de actos relativos a la organización de los ayuntamientos y no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control en materia electoral.

Esto es, cuando se trate de un aspecto relacionado con la vida orgánica del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, entre otros precedentes, al dictar sentencia en los juicios que dieron motivo a la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010, SUP-JDC-14/2010 y acumulados y SUP-JDC-25/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009

<sup>14</sup> Jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



### **Caso concreto**

En el caso, la contradicción de criterios radica en que, por un lado, para la Sala Toluca, la decisión del cabildo, de dotar a la presidencia municipal del ayuntamiento de facultades para celebrar contratos y convenios, sin consultar al resto de los integrantes del propio ayuntamiento, es materia electoral, al incidir en el ejercicio del cargo de las personas regidoras y síndicas.

Por otro lado, para la Sala Ciudad de México, la controversia no encuadra en la materia electoral, pues, en su concepto, se trata de decisiones administrativas propias del ayuntamiento, cuyas controversias deben ser resueltas en las vías correspondientes a dicha materia y no por la electoral.

Es importante recordar que los precedentes que dan lugar a la presente contradicción corresponden a decisiones adoptadas por diversos ayuntamientos del Estado de Hidalgo y a resoluciones emitidas por el Tribunal electoral de esa entidad.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Municipal, corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que sean necesarias, para realizar las atribuciones que les confiere la Ley.

Por su parte, el ordenamiento en cita establece que los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y tienen entre sus facultades, autorizar a la presidencia municipal, la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley.

Conforme a lo anterior, y en atención a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, es claro que la controversia sobre la que versan los precedentes que dan origen a la presente contradicción no es de

naturaleza electoral, ya que no implica una posible vulneración a derechos político-electorales.

Lo anterior, pues la posibilidad de suscribir contratos y convenios es una decisión que corresponde al órgano colegiado, relacionada con la vida orgánica del ayuntamiento, esto es, implica actos relativos a su organización, de manera que no se relaciona con el ejercicio individual del cargo y, por tanto, no es un acto que pueda ser objeto de control en materia electoral.

En efecto, la naturaleza de los actos que dan origen a la litis en los precedentes en contradicción guarda relación con la forma en que el ayuntamiento lleva a cabo la celebración de actos jurídicos (convenios y contratos) aspecto que, conforme a la Ley, es una decisión del órgano colegiado y no atribución o derecho individual de las personas que lo integran.

#### **V. TESIS CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA QUE DEBE PREVALECER**

En conclusión, la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del Acuerdo General 3/2021<sup>15</sup>, es la siguiente:

#### **AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL.**

**Hechos:** La Sala Toluca y la Sala Ciudad de México sostuvieron criterios contradictorios sobre si el ejercicio de las facultades de las personas integrantes del ayuntamiento forma parte del ejercicio del cargo y, por tanto, del derecho político-electoral de ser votado; para la Sala Toluca la

---

<sup>15</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.



controversia es de naturaleza electoral mientras que para la Sala Ciudad de México es de carácter administrativo.

**Criterio:** La controversia no es de naturaleza electoral pues los actos relacionados con La autorización de suscripción de convenios y contratos por parte de los ayuntamientos no es un acto de naturaleza electoral porque no se relaciona con los derechos político-electorales de las personas que los integran, al ser una decisión que corresponde al órgano colegiado, relacionada con la vida orgánica del ayuntamiento.

**Justificación:** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el derecho de las personas a ser votadas, mismo que implica el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó; por otro lado conforme a la jurisprudencia “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.” el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren el derecho a ser votado, lo que incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo; pero los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del mismo, no pueden ser objeto de control, ya que son actos vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, que no se relaciona con el ámbito electoral. En ese sentido, las controversias relacionadas con convenios y contratos por parte del ayuntamiento no encuadran en la materia electoral, al ser actos que corresponden al órgano colegiado y su organización interna y no atribución o derecho individual de las personas que lo integran, de manera que no incide en el ejercicio del cargo, ni se relaciona con derechos político-electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se actualiza la contradicción de criterios en el presente expediente, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio “**AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL.**”.

**TERCERO.** Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto en esta ejecutoria, así como para la certificación, notificación y publicación de la citada jurisprudencia.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.